

presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Fabricantes-Expededores de Pan de La Rioja, en representación empresarial, y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Comisiones Obreras (C.C.OO.), por parte y representación de los trabajadores.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

El contenido de este Convenio será de obligatoria aplicación en todos los centros de trabajo de las empresas que dediquen su actividad a la fabricación y venta de pan y panes especiales que posean de antemano la autorización correspondiente para el ejercicio de cualquiera de las referidas actividades.

Artículo 2º: Ambito territorial.— El presente Convenio será de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo sitos en la ciudad y en toda la Comunidad Autónoma, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de la demarcación territorial de dicha Comunidad.

Artículo 3º: Ambito personal.— Se regirán por el presente Convenio las relaciones laborales de todos los trabajadores pertenecientes a la plantilla de las empresas encuadradas en el ámbito funcional, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, de quienes pertenecen a los servicios auxiliares de la actividad.

Artículo 4º: Ambito temporal.— La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de enero de 1987, y finalizará el 31 de diciembre del mismo año, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, por ello se aplicarán con efectos retroactivos a la expresada fecha de comienzo de año, las condiciones pactadas en el presente Convenio.

Artículo 5º: Denuncia y negociación y prórroga.— Podrá ser denunciado el presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes, mediante escrito dirigido a la otra, que deberá tener entrada en el Registro correspondiente con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha de su terminación, y del que deberán remitirse copia a la Autoridad Laboral competente. Denunciado en tiempo y forma, se iniciarán las negociaciones para establecer un nuevo Convenio mediante constitución de una Comisión Negociadora, en el plazo máximo de un mes.

En cuanto a la negociación, poseerán legitimación para negociar el Convenio Colectivo los Sindicatos y Organizaciones Empresariales que afilien un 10% de los delegados de personal o miembros de los comités de empresa y empresa afectadas por el ámbito de obligación del presente Convenio.

Finalizado el tiempo de vigencia de este Convenio y no mediando denuncia por ninguna de las partes. Se considerará prorrogado por tiempo de un año, y con un aumento salarial del equivalente al del I.P.C. en los últimos doce meses.

Artículo 6º: Garantías personales.— Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituirán cuantas condiciones de trabajo se hallen vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 7º: Comisión Paritaria.— Se constituye la Comisión Paritaria del presente Convenio integrada por cinco representantes de los trabajadores, designados por los Sindicatos firmantes del presente Convenio, y por cinco de los empresarios designados por la respectiva Asociación Empresarial.

EMPRESARIOS

TITULARES

D. José A. Rubio del Río
D. Javier Barrón Cabalo
D. Narciso Navaridas Martínez
D. Máximo Fernández Martínez
D. Primitivo Aduna Luzuriaga

SUPLENTES

D. Miguel A. Lorenzo Gordo
D. Julián Cámara Ruiz Bazán

TRABAJADORES

TITULARES

D. Juan A. López Glez. (UGT)
D. Miguel Rdguez. M. (UGT)
D. Reyes Pérez de C. (UGT)
D. Raúl Fdez. Glez. (USO)
D. Manuel Ruano Glez. (C.C.OO.)

SUPLENTES

D. José M. Guijarro Rivas (UGT)
D. Rufino Barasoain C. (USO)
D. Vicente Urquia Almazán (C.C.OO.)

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:
a) La interpretación auténtica del Convenio.

b) Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga y de la revisión del Convenio, si procediese, en los términos acordados.

c) Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

d) Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.

e) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

f) Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

CAPITULO II.— JORNADA LABORAL Y VACACIONES

Artículo 8º: Jornada de trabajo.— La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio, será en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio de 1.826 horas y 27 minutos, de trabajo real y efectivo.

Si durante la vigencia del presente Convenio, el Gobierno promulgara alguna disposición de obligado cumplimiento en materia de jornada laboral inferior a la anteriormente pactada, se estará a lo regulado por la misma.

Artículo 9º: Domingos y otros festivos.— Durante todos los domingos del año se suspenderá toda actividad fabril, comercial y de vengas de pan, no solo por parte de los trabajadores, sino también por parte de todas las empresas dedicadas a esta actividad, incluidas las de tipo familiar. Igualmente se hará en los días de descanso tradicional reconocidos para estas industrias, 1 de enero, 1 de mayo y 25 de diciembre.

Para suplir la falta de pan dominical, los sábados se fabricará pan necesario para atender la demanda de la clientela.

Cuando un domingo preceda o siga de un modo inmediato a cualquiera de los días de descanso tradicional ya citados quedará suprimido el descanso dominical.

Artículo 10º: Horario de los sábados y otras festividades.— Se da opción a las empresas para fijar la hora de entrada al trabajo durante los sábados del año, así como las vísperas de festividades tradicionales: Uno de enero, 19 de marzo, 1 de mayo y 25 de diciembre, de acuerdo con las necesidades de trabajo, pero nunca antes de las 0 horas, entendiéndose que la jornada de trabajo de dichos días necesariamente ha de ser continuada.

Artículo 11º: Vacaciones.— Los trabajadores afectados por este Convenio disfrutará de 30 días naturales de vacaciones anuales.

El periodo de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica alguna.

CAPITULO III.— CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 12º: Salarios.— Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, percibirán en concepto de salario base, las retribuciones que para cada categoría profesional se estipulan en la tabla que como anexo se acompaña, en función de las horas anuales de trabajo estipuladas.

El incremento salarial pactado en el presente Convenio, supone un aumento del 7%, sobre los salarios vigentes al 31-12-1986.

Tales prestaciones no serán de necesidad u obligada para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios de 1985 y 1986, teniéndose asimismo en cuenta las previsiones para 1987. En este caso, se trasladará a las partes firmantes la fijación del aumento de salarios, valorándose circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y los datos que resulten de la contabilidad de las empresas de sus balances y de sus cuentas de resultados. Las empresas que aleguen dichas circunstancias, garantizarán, al menos, tres puntos por debajo del incremento salarial pactado en el presente Convenio. Asimismo dichas empresas deberán presentar ante la representación de los trabajadores, la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas y, en caso de discrepancias, sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informe de Auditores Censores de Cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores, están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 13º: Revisión salarial.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrase a 31 de diciembre de 1987, un incremento superior al 5,50% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1986, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de 1º de enero de 1987, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1988, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

Artículo 14º: Gratificaciones extraordinarias.— Se abonarán tres gratificaciones extraordinarias, consistentes cada una de ellas en el importe de 30 días del salario establecido en el anexo de este Convenio, incrementado con los siguientes conceptos: Antigüedad, Semimecanización, Plus de Distribución y Ventas.

Las fechas de pago serán las siguientes: 16 de abril, 14 de agosto y 22 de diciembre de cada año.